

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA PERMANENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a primero de junio dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-109/2010, promovido por el partido político nacional Convergencia, por conducto de José Francisco Romo Romero, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, mediante la cual desechó el incidente de inejecución interpuesto por el propio partido político en relación con la sentencia emitida en el expediente RAP-188/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a diversos partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales del Trabajo, **Convergencia**, Nueva Alianza y Socialdemócrata dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir de agosto de dos mil nueve, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en consecuencia, también propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público, aprobada para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses agosto a diciembre de ese año.

3. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, en el que ratificó el dictamen indicado en el párrafo que antecede, declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, **Convergencia**, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita y ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

4. Recurso de revisión. Inconforme con el aludido acuerdo **IEPC-ACG-313/09**, el seis de agosto de dos mil nueve, el partido Convergencia interpuso en su contra recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con el número de expediente **REV-171/2009**.

5. Resolución del recurso de revisión en comento. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el multicitado Consejo General emitió resolución en el recurso de revisión **REV-171/2009**, cuyos puntos resolutivos primero y segundo son al tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, de conformidad con lo señalado en el considerando X de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, emitida por este Consejo General, identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, por los motivos expresados en el considerando X de la presente resolución. ...”

6. Recurso de apelación local. Inconforme con el citado fallo, el partido Convergencia interpuso en su contra recurso de apelación previsto en la legislación electoral local, el cual fue radicado y registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo el número de expediente **RAP-188/2009**.

7. Resolución del recurso de apelación local. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el mencionado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de apelación **RAP-188/2009**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II, III y IV de esta sentencia.

“SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

“TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en

esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

“**CUARTO.-** Se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ...”

8. Cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de apelación local. En sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo **IEPC-ACG-335/09**, mediante el cual “se da cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones dictadas por el Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en autos (sic) de los recursos de apelación identificados con los números de expediente **RAP-188/2009** y **RAP-189/2009**.”, en el que se determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **RAP-188/2009** y **RAP-189/2009**, se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto septiembre y octubre, y la entrega, en su momento, de los correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido

Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su ANEXO al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su ANEXO en el portal de internet de este instituto electoral.

[...]"

9. Incidente de inejecución de la resolución recaída en el RAP-188/2009. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez, el partido Convergencia, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del instituto electoral local promovió incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación **RAP-188/2009**, por estimar que la responsable no había dado cabal cumplimiento a dicho fallo. Dicho incidente fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de abril del año en curso en el sentido de desecharlo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la referida resolución incidental, el treinta de abril del año que transcurre, el partido político Convergencia, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, presentó ante la autoridad ahora responsable escrito de demanda para promover juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SGTE-201/2010 de fecha treinta de abril de dos mil diez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió la demanda de mérito junto con sus anexos, los autos del expediente de origen, incidente de inejecución respectivo, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

CUARTO.- Trámite. Mediante acuerdo del mismo día tres de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-109/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1352/10, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio, y la Magistrada Presidenta declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar la resolución dictada por un tribunal estatal en materia electoral, en un incidente de inejecución de la sentencia recaída en una controversia que se relaciona con el tema de financiamiento público a partidos políticos nacionales, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**¹.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos especiales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

¹ *Jurisprudencia identificada con la clave 6/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve.*

A. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto reclamado, puesto que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintiséis de abril del año que transcurre y la demanda se presentó ante el tribunal responsable el día treinta siguiente, según se corrobora de la cédula de notificación respectiva que obra en autos y del sello de recepción que consta en dicho libelo.

B. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en consideración del actor le causa la resolución combatida, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido político nacional Convergencia, lo cual constituye un hecho público y

notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

D. Interés jurídico. El interés jurídico del partido accionante está debidamente justificado, en tanto que dicho instituto político fue quien hizo valer el incidente de inejecución de sentencia del que emana la sentencia interlocutoria impugnada, siendo que dicha resolución resultó adversa a la pretensión del propio enjuiciante.

E. Personería. La personería de José Francisco Romo Romero, quién comparece en representación del partido político Convergencia, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, relacionado con el 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ostentarse con la calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que demuestra con copia certificada del acuerdo mediante el cual se aprueba dicho nombramiento, aunado a que el tribunal electoral local responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha personería.

F. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ante la instancia local, en términos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

G. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en que la resolución impugnada contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apreciado como exigencia formal, debe estimarse satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que el acto combatido transgrede los preceptos 16, 41, 116, 128 y 133 de la Carta Magna; sin que este pronunciamiento implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

H. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean

determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, lo que permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**²

En el caso, como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se promueve en contra de una resolución emitida por un tribunal estatal electoral en un incidente de inejecución de la sentencia recaída en una

² *Jurisprudencia 7/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho.*

controversia relacionada con el financiamiento público estatal para partidos políticos.

I. Reparación factible. La reparación solicitada de las supuestas infracciones alegadas es material y jurídicamente posible, en términos de lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que se combate no guarda relación con la toma de posesión de los cargos de elección popular en un proceso electoral.

En mérito de lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos especiales de procedibilidad y procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Precisado lo anterior, y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual se impone la transcripción tanto de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada como de los agravios expresados por el partido actor.

TERCERO. La resolución impugnada se apoya en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

[...]

II. El incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, fue presentado por el partido político que interpuso el juicio principal, este es, el recurso de apelación RAP-188/2009, por lo que, es de reconocer la legitimación del partido político Convergencia, y la personería del contador público José Francisco Romo Romero, Consejero Representante Suplente de dicho instituto político ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien acompañó a su escrito de incidente copia certificada del acuerdo administrativo del 23 veintitrés de abril del 2009 dos mil nueve.

En consecuencia, esta Sala Permanente, estima que el actor, tiene interés y se encuentra en aptitud jurídica para promover el presente incidente.

III. El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutora, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En el presente caso, el incidente argumenta en su escrito lo siguiente:

- Que este Órgano Jurisdiccional, al revocar el acuerdo IEPC-ACG-313/09, debía producir efectos de plena nulidad, y que por ello, desde el momento en que entraron en vigor dichos efectos, se vieron afectados aquellos actos de la autoridad responsable que se hubiera emitido con fundamento en el acuerdo revocado.

- Que el acuerdo IEPC-ACG-314/09, no contiene ninguna declaración de pérdida del derecho a financiamiento que contiene el acuerdo revocado para la aprobación del proyecto de presupuesto.
- Que la autoridad administrativa electoral, toma como válida la declaración de pérdida del derecho a financiamiento que contiene el acuerdo revocado para efectos de la aprobación del proyecto de presupuesto (IEPC-ACG-314/09).
- Que al entrar en vigencia los efectos revocatorios de la sentencia emitida por este Tribunal, esto es, al declararse ilegal el acuerdo IEPC-ACG-313/09, no puede, al mismo tiempo, presuponerse que resulta válido para los propósitos de la aprobación del proyecto de presupuesto para el 2010 dos mil diez.
- Que la autoridad responsable, no consideró necesario emitir de nueva cuenta en el acuerdo IEPC-ACG-314/09 declaración de pérdida del derecho a financiamiento.

En resumen, la presentación del incidente radica en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, formule una nueva declaración de pérdida de derecho al financiamiento reiterando el fundamento de no haber alcanzado dicho 3.5%, aunque solamente sea por la exigencia del principio de legalidad y de certeza.

Esta Sala Permanente estima inatendibles los argumentos y la pretensión que esgrime el promoviente en su escrito, en razón de las siguientes consideraciones.

Es pertinente señalar en primer término, que el acuerdo IEPC-ACG-314/09, mediante la cual se determinó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para el año 2010 dos mil diez, no constituyó materia del recurso de apelación RAP-188/2009, asimismo, por lo que respecta al pronunciamiento sobre la pérdida del derecho al financiamiento que realizó el Consejo General del Instituto Electoral, tampoco fue materia de la litis en el recurso de apelación respecto del cual, el actor promueve el presente incidente.

El acto impugnado en el recurso de apelación RAP-188/2009, lo fue entonces, la resolución identificada como IEPC-ACG-313/2009, emitida el 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual, se emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público estatal de los Partidos del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, reasignando el financiamiento público aprobado para el ejercicio 2009 dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año.

Una vez analizados los motivos de agravio hechos valer por el apelante, la cuestión medular, consistió en determinar si, conforme a derecho, era procedente otorgarle al partido político apelante, financiamiento público por los meses de agosto a diciembre del año 2009 dos mil nueve, no obstante, no haber alcanzado el umbral del 3.5 % tres punto cinco por ciento de votación en la elección de diputados locales por el principio de mayoría

relativa, que tuvo lugar en esta entidad federativa.

En sesión pública de resolución del 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve, el entonces Pleno de Este Tribunal Electoral, determinó por unanimidad, revocar el citado acuerdo, mismo que suspendía el financiamiento público por los citados meses, sus efectos consistieron únicamente en ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entregara al Partido Político Convergencia, el monto del financiamiento público anual, correspondiente a los meses en los que les fue suspendida dicha prerrogativa, y de los periodos mensuales aún no transcurridos a la fecha en que se pronunciara dicha resolución, de tal forma que el instituto político apelante recibiera de manera integra el financiamiento público que por derecho le correspondía relativo al año 2009 dos mil nueve.

En cumplimiento a dicha resolución, el 5 cinco de noviembre de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-335/09, mediante el cual, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación RAP-188/2009, lo cual, se hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral en la misma fecha mediante oficio 11354/09, remitido por la Secretaría Ejecutiva de ese Órgano Electoral Administrativo.

Bajo este contexto, tenemos que la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP-188/2009, fue ejecutada en sus términos, al haber sido entregado al Partidos Político Convergencia, el financiamiento público que

le había sido suspendido por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve, toda vez que a ello se concretaron los efectos de la citada resolución.

En el recurso de apelación RAP-188/2009, fue satisfecha la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, la aplicación del derecho, de suerte que sólo se cumple aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de los ordenado por el tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no existe controversia sobre la ejecución de la resolución recaída al recurso de apelación RAP-188/2009, ello es así, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-335/09, y entregó al Partido Político Convergencia, el financiamiento público que le había sido suspendido por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve.

El incidente de inejecución de sentencia se debe limitar a lo previsto en ésta y sus alcances deben corresponder al cabal cumplimiento de lo resuelto en la ejecutoria, luego entonces, los argumentos con los que pretende el actor, que esta Sala Permanente se pronuncie, resultan inatendibles por no corresponder a la materia de un incidente de inejecución.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco: **RESUELVE ÚNICO.** Se desecha el incidente de inejecución de sentencia, promovido por el partido político Convergencia, relativo a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-188/2009”.

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son al tenor siguiente:

**ENUMERACIÓN DE AGRAVIOS:
PRIMERO
HACIA UN PLANTEAMIENTO CORRECTO
DE LA LITIS**

Mi partido, de la manera más atenta, está demandando que se haga un adecuado planteamiento de la litis, a fin de obtener una adecuada, legal y justa resolución del problema, toda vez que, volvemos a repetirlo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no tuvo a bien entrar al examen profundo del problema o agravio planteado y puesto a su consideración.

1. Los hechos

A) El Consejo General emite el acuerdo IEPC-ACG 313/09, declarando que los partidos políticos, entre otros, el por mi representado, Convergencia, pierden el derecho al otorgamiento del financiamiento público estatal, por no alcanzar el 3.5% de la

votación, en los términos de los artículos 13, fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco, 46, 56 y 90, párrafo 1, fracción I, Inciso B y III inciso A) del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este Acuerdo es de fecha del 31 de julio del 2009.

B) En la misma sesión en que fue aprobado el anterior Acuerdo, fue aprobado el acuerdo que le seguía, identificado como IEPC-ACG-314/09, mediante el cual determina el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el año dos mil diez, en términos del artículo 90, párrafo 1, fracción I y III, y 134, párrafo 1, fracción XXXVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C) Mi partido combate el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, porque es el que contiene la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público estatal, por no alcanzar dicho 3.5% de la votación emitida, empezando a aplicar dicha pérdida respecto del financiamiento del mismo mes de agosto al mes de diciembre del mismo año 2009.

Mi partido combate este acuerdo diciendo que viola los principios rectores del proceso electoral, que estaba en curso, entre otros extremos, porque dicho Acuerdo se emite con mucha antelación a la fecha de conclusión del mencionado proceso electoral, violando con ello, en particular, el principio de definitividad a que están sujetos los actos en materia electoral, así como el principio de certeza, ya que estaban pendientes varios

recursos, que podían modificar los resultados mismos de la elección .

Por esta clase de argumentación, mi partido estuvo siempre en la creencia de que la revocación del mencionado Acuerdo IEPC-ACG-313/09 era total y para todos efectos legales, de manera que estuvo en la creencia también de que dicha Autoridad debía emitir un nuevo acto, después de haber hecho la declaración de haberse concluido los procesos electorales, etcétera.

Lo que mi partido obtuvo, gracias a la Resolución identificada como RAP-188/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fue positivo, pero nunca pudimos imaginar siquiera que tuviera un alcance tan limitado, como ahora últimamente ha declarado el propio Tribunal, ya que el punto Segundo resolutivo decía textualmente:

SEGUNDO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el Partido Político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPEC-ACG-313/09, en los términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

Efectivamente dicha Resolución declaró revocado dicho Acuerdo y ordenó el otorgamiento del recurso correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2009.

2. La interpretación de estos hechos

A) Tanto la Autoridad Electoral, que administra los procesos electorales en el

Estado de Jalisco, como el propio Tribunal, parecen coincidir en negarle a mi partido el derecho que tiene a recibir financiamiento público del Estado de Jalisco por no haber alcanzado el mencionado 3.5% de la votación emitida.

Y, más en particular, parecen coincidir en que:

Bajo este contexto, tenemos que la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP-188/2009, fue ejecutada en sus términos, al haber sido entregado al Partido Político Convergencia, el financiamiento público que le había sido suspendido por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, toda vez que a ello se concretaron los efectos de la citada resolución.

Son palabras textuales tomadas de la Resolución que se combate, **considerando número III, párrafo 15.**

Igualmente parecen coincidir, tal como se desprende de los siguientes escritos emitidos por la misma Autoridad Electoral, a petición expresa y por escrito de mi partido:

a) El Acuerdo identificado como IEPC-ACG 390/09

b) Y el mismo Oficio número 00003/10;

c) y últimamente el Oficio 137/10 del Encargado de la Secretaría Ejecutiva del día 5 de abril del año en curso del 2010.

B) El Partido, por mí representado, no puede aceptar esta interpretación, porque resulta completamente insatisfactoria, ya que el objetivo directo de la impugnación del

Acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, era su total anulación, y declarada su revocación, como se consiguió, dejar completamente expedito y reconocido el derecho de mi partido, no sólo a recibir el financiamiento, que ya se había suspendido, de los meses de agosto a diciembre del año 2009, sino también el derecho a continuar recibéndolo en el año 2010, salvo nuevo Acuerdo en contrario, ya que el mencionado Acuerdo identificado como IEPC-ACG-314/09, objetivamente hablando y en realidad, no contiene ninguna declaración de pérdida de derecho alguno de mi partido, porque lógica y metafísicamente hablando, se emitió teniendo como presupuesto jurídico de validez, la declaratoria contenida en el Acuerdo inmediatamente anterior, que es el identificado como IEPC-ACG-313/09.

3. La persistencia de la negación del derecho a recibir financiamiento público estatal.

Como quiera que sean las cosas, persiste la negación del recurso, en el entendido de que mi partido ha perdido el derecho a recibirlo por no haber obtenido el 3.5% de la votación emitida.

Y ahora, gracias a la resolución última, emitida el día 26 de abril del dos mil diez, sabemos exactamente el por qué las cosas están como están, **perjudicando no sólo al partido por mi representado, sino también a otros tres partidos políticos, que mantienen el registro de partido político nacional** y, desde luego, poniendo en gravísimo riesgo de anulación de las próximas elecciones, ya que dichos tres partidos nacionales sencillamente participan en el proceso de preparación de dichos

procesos **DE MANERA ABSOLUAMENTE INEQUITATIVA** con respecto al resto de los demás partidos políticos nacionales, que sí están recibiendo dicho recurso, beneficiándose de esta ventaja, que resulta contraria a régimen de equidad establecido por el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de otorgamiento de financiamiento público a los partidos que mantengan su registro nacional como tales, ya sea federal o local dicho financiamiento.

Debido a esta persistente negación por parte de la Autoridad Electoral al otorgamiento del recurso mencionado en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diez, mi partido ha venido reclamando cada una de las ministraciones correspondientes mediante actos expresos y por escrito ante dicha Autoridad. Estas reclamaciones ciertamente corren con independencia de la suerte que ha venido teniendo la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que ahora se combate en relación con actos ya señalados de la Autoridad Electoral.

4. Sobre los actos de reclamación de las ministraciones

a) La prerrogativa del financiamiento prevista en un determinado presupuesto, se otorga, ya en cada caso, mediante un acto de aplicación particular diferente a otro o ha otros actos que le son previos y necesarios, como el Acto de aprobación de Proyecto de un Presupuesto, como lo es el acto de aprobación de un Presupuesto.

Es decir, el ejercicio de un determinado presupuesto, necesariamente implica la

emisión de todos aquellos otros actos que sean necesarios para la aplicación particular de cada partida presupuestaria.

En el caso que nos ocupa, el ejercicio por parte de la Autoridad Responsable, del otorgamiento del financiamiento público estatal, aprobado previamente en un determinado presupuesto, necesariamente exigirá de la Autoridad la emisión de ciertos y determinados actos de afectación de dicho presupuesto, precisamente para poder otorgar, o, en su caso, negar, la ministración que corresponda.

b) El derecho a las ministraciones es irrenunciable

Por otro lado, es un hecho también que mi partido ha comparecido ante la Autoridad responsable para reclamar la ministración correspondiente a los meses de enero y de febrero del año en curso de 2010, lo que hizo mediante escrito de fecha 4 de marzo del mismo año 2010, escrito que quedó identificado como folio número 0270.

Esto es, mi partido comparece para redamar un derecho que, por ser de carácter público y, además, ser propio de una entidad que goza del interés público, tiene la naturaleza de derecho no renunciable para todos los efectos jurídicos, incluidos los de carácter electoral, en los términos del artículo 8 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual es de aplicación supletoria de toda la legislación del Estado, en palabras del artículo 2 del mismo Código, también en materia electoral. Dice este artículo:

Artículo 8. ...sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten

directamente al interés público y siempre que la renuncia no afecte derechos de terceros.

c) Legalidad del derecho reclamado y legitimidad de la reclamación

Por tanto, mi partido goza del derecho a recibir las ministraciones correspondientes, porque no está sujeto este derecho a las reglas de la renuncia, ni a las reglas del acto consentido y está legitimado para reclamarlo con toda oportunidad como lo ha venido haciendo.

Esto último frente al dicho de la Autoridad responsable de que el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-314/09, no fue impugnado a tiempo y que por ello fue consentido. El derecho que se reclama, volvemos a insistir, ni es renunciable, ni acepta la aplicación del régimen comúnmente aplicable a los actos consentidos de la materia electoral. Todo ello, sin desconocer que el mencionado Acuerdo identificado como IEPC-ACG-314/09 por tener un carácter heteroaplicativo puede ser reclamado, como se ha venido haciendo por mi partido, con motivo de la expedición de los actos concretos de aplicación de del mencionado Acuerdo.

5. La necesidad de una nueva declaratoria de pérdida del referido derecho

Mi partido, aún suponiendo que la Autoridad responsable insistiría en desconocerle el derecho al financiamiento público estatal por no haber alcanzado el 3.5% de la votación, estaba seguro que, al serle revocado el Acuerdo IEPC-ACG-313/09, la autoridad responsable trataría de emitir un nuevo Acuerdo una vez hecha la declaratoria de haberse concluido dichos procesos.

Pero no fue así. Dicha autoridad no ha vuelto a emitir ninguna nueva declaratoria sobre el particular.

Y, ahora con la aclaración hecha por la última resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya sabemos las razones del por qué no ha tenido a bien emitir una nueva declaratoria de pérdida del referido derecho.

SEGUNDO RELACIÓN DE AGRAVIOS

Vistas así las cosas, un hecho es cierto, a saber, que a mi partido, lo mismo que a los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, se les siguen negando las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, que son las reclamadas por mi partido y la Autoridad insiste en que le seguirá negando dichas ministraciones durante todo el año 2010, conforme al Acuerdo identificado como IEPC-ACG- 314/09,

Todo ello, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como lo aclara en su Resolución del día 26 de abril de este mismo año del dos mil diez, misma que ahora se combate, concreta los efectos de su resolución a que al partido por mi representado se le entregaran los recursos correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2009, sin entrar realmente al examen del fondo de la litis planteada. He aquí de nueva cuenta lo que dice textualmente:

Bajo este contexto, tenemos que la sentencia emitida en el recurso de

apelación RAP-188/2009, fue ejecutada en sus términos, al haber sido entregado al Partido Político Convergencia, el financiamiento público que le había sido suspendido por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, toda vez que a ello se concretaron los efectos de la citada resolución.

Por tanto nunca entró al estudio del fondo mismo de la litis planteada, que tenía que ver con la ilegalidad e inconstitucionalidad de la declaratoria misma de pérdida del derecho mismo de participar en las elecciones estatales y municipales y consecuentemente a recibir financiamiento público estatal, **EN LOS TÉRMINOS DE EQUIDAD REGULADOS POR EL ARTICULO 41** de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, declaratoria contenida en el Acuerdo impugnado identificado IEPC-ACG-313/09.

A)actualizándose con ello la violación de la garantía de la debida motivación y fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

B)Actualizándose, además, la violación al principio de exhaustividad, al no entrar en ningún momento al estudio del fondo planteado en nuestros escritos, fondo que tiene que ver con la ilegalidad e inconstitucionalidad de la declaratoria misma de pérdida del derecho a recibir financiamiento por parte de mi partido, toda vez que mantiene su registro como partido político nacional;

C) Y actualizándose, en todo caso, la violación al derecho que indiscutiblemente tienen todos y cada uno de los partidos políticos nacionales de participar, **EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, esto es, de conformidad con los principios, entre otros, de equidad en el reparto del financiamiento público estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, **ES DECIR, ENTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE HAYAN CONSERVADO DICHO REGISTRO NACIONAL.**

Entramos, pues al estudio del **AGRAVIO CONSISTENTE**

**EN LA NEGACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPAR,
EN TÉRMINOS DE EQUIDAD,
EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIAPALES
A FAVOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO NACIONAL Y, EN CONSECUENCIA, EL DERECHO A RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL, QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL**

I. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE DERECHO

He aquí los términos en que está reconocido por el Artículo 41, párrafo primero y párrafo segundo, Base I, el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, así como en el Distrito Federal a favor de todos y cada uno de los partidos políticos nacionales. Dice este artículo:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal."

Más adelante, el mismo artículo 41 indica que en el ejercicio de la función estatal (elecciones federales) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Ahora bien, la propia Constitución del Estado de Jalisco, reconoce como principios rectores los siguientes:

Artículo 12- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;

Esto es, se está precisando que el derecho de participar tanto en las elecciones federales como en las elecciones locales por parte de los partidos políticos nacionales, se deberá sujetar **A TODOS Y A CADA UNO DE DICHS PRINCIPIOS RECTORES**; y en particular, al principio de EQUIDAD, de manera que a todos y a cada uno de los partidos políticos nacionales se les deberá garantizar el principio de **EQUIDAD** en el ejercicio del derecho de participación en las elecciones locales.

Por tanto, si, como ocurre en el supuesto que se combate, que en el Estado de Jalisco, unos partidos políticos nacionales sí reciben financiamiento público estatal y a otros partidos políticos nacionales se les niega ese derecho, evidentemente se configurará una gravísima discriminación, violatoria de los principios rectores en materia electoral, como los mencionados, de **EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD** y violatoria del derecho mismo de participar en igualdad de condiciones.

II. INVIOLABILIDAD DE ESTE DERECHO

Debemos insistir en que el derecho de un partido político, lo mismo que el derecho todos y de cada uno de los demás partidos políticos nacionales, que mantienen su registro como tales partidos nacionales,, para participar en las elecciones locales, en términos de igualdad de condiciones, o en términos de **EQUIDAD**, aceptando y reconociendo los principios de que gozan los estados de independencia, libertad y soberanía, para regular la materia electoral

hacia sus respectivos regímenes interiores, **en ningún caso podrá ser negado, ni limitado por las normas locales**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, en palabras del mismo artículo 41, párrafo primero.

Desde luego que las entidades locales pueden muy bien regular los pormenores de la materia electoral hacia el interior de sus respectivos regímenes, porque gozan de libertad y de soberanía.

Sin embargo también queda muy claro que estas mismas entidades locales firmaron desde el primer momento de creación del Pacto de Federación (léase acta constitutiva del 31 de enero y constitución del 4 de octubre del mismo año de 1824) sujetarse, limitando el ejercicio de su soberanía interno, a todas y a cada una de las estipulaciones del Pacto Federal contenidas en la así llamada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, una Constitución que es propia, en todo el sentido de esta palabra, de todos y de cada uno de los mencionados Estados.

Esto explica la fuerza del mandato vigente en materia electoral sobre que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones contenidas en dicho Pacto Federal, el cual efectivamente reconoce el mencionado derecho.

He aquí de nueva cuenta lo que dice el mencionado artículo 41, párrafo segundo, Base I:

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal."

Veamos con un mayor detalle este tema.

1.- El artículo 41 regula tanto la materia electoral federal como la local.

Debemos, no sólo recordar, sino precisar que el artículo 41 contiene una de las esencias más importantes del Pacto Federal, tanto que, en nuestra opinión, forma una sola unidad esencial con lo dispuesto en el artículo 40, y ambos artículos, es decir, el 41 y el 40, en relación con el 39.

Estos, el 39, el 40 y el 41, son los artículos más importantes del Pacto Federal, precisamente por tener los contenidos que tienen, el enunciado de la soberanía popular del artículo 39; las decisiones fundamentales relativas a la forma de gobierno de república, representativa, popular y federal del artículo 40; y las estipulaciones o las bases, igualmente fundamentales, relativas al cómo el pueblo ejerce su soberanía en la renovación de los poderes tanto federales, cuanto estatales, sujetos a elecciones populares, regulados precisamente por este artículo 41.

Nadie debe engañarse, estamos ante la esencia del Pacto Federal. Y no en vano la Carta Magna, no es propiamente, pudiendo serlo, una constitución federal; sino que es,

desde siempre, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por eso es que, con absoluta propiedad, y máxime, al hablar de la esencia de dicho Pacto Federal, el artículo 41 inculca la no contravención de dichas estipulaciones, las cuales regulan, lo repetimos, la materia electoral para renovar los poderes legislativo y ejecutivo tanto de la Unión como de los Estados.

Volvamos a releer este artículo 41 en su primer párrafo:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Como se aprecia, aquí se indica la forma en que el pueblo soberano ejerce su soberanía tanto en el ámbito federal cuanto en el ámbito de los estados.

Se precisa que dicho ejercicio estará regulado tanto por la presente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto por la constitución particular de cada estado.

2.- Los sistemas de salvaguarda de la no contravención.

Pero se insiste en que, en ningún caso, las constituciones locales podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

¿Cuáles son dichas estipulaciones en materia electoral?

No son otras, sino las que se enuncian a continuación en el párrafo segundo en calidad, o bajo el concepto de Bases, luego complementadas, como bien sabemos, por las disposiciones del artículo 116 y 122, entre otros.

Esto es, en materia electoral, no sólo aplican los mandatos contenidos en el artículo primero de nuestra Carta Magna, que ya conocemos, por ejemplo, el principio de la no discriminación; no sólo aplica la procedencia de los juicios de protección del ciudadano; así como las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, reguladas en el artículo 105; los mismos juicios de amparo, regulados poco más adelante y, más en general, los mandatos establecidos para guardar la inviolabilidad del texto de la Carta Magna, llamado Pacto Federal en este artículo 41, establecidos en el artículo 128, en materia de juramento y el artículo 133 respecto del principio de la Supremacía Constitucional, sino que, muy especialmente aplican las salvaguardas encomendadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reguladas en el artículo 99, cuya competencia ahora invocamos precisamente para mantener intangible el mandamiento contenido en la parte final de ese primer párrafo del artículo 41, que acabamos de transcribir.

Es decir, aplica en materia electoral la prohibición de que, en ningún caso, las normas particulares de los estados contravendrán las estipulaciones del Pacto Federal en esta materia específica de lo

electoral, principio que toca hacer respetar cabalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 99 constitucional.

De conformidad con este párrafo, la materia electoral tiene que ver con el ejercicio directo de la soberanía popular para la renovación de los poderes públicos en México, sujetos a elección popular.

Volvemos a decir que dicho párrafo autoriza a las autoridades locales a regular la administración de las elecciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin embargo, al referirse al régimen que cada una de las constituciones locales pueda establecer, dentro de su ámbito de competencia, de manera expresa les advierte que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Por supuesto que las autoridades federales igualmente están obligadas a la observancia religiosa de esta misma prohibición.

Ahora bien, volvemos a preguntarnos ¿cuáles son esas estipulaciones?

No son otras, ni pueden ser otras, más que las contenidas en las Bases que se enuncian en el párrafo segundo que, dice en su parte conducente:

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:"

Como se aprecia, aquí en este párrafo se van a fijar las bases de la elección de los poderes

legislativo y ejecutivo, tanto de la unión, cuanto de cada estado, y se van a fijar como estipulaciones sagradas del Pacto Federal, por cuya virtud, en ningún caso podrán ser quebrantadas por las constituciones locales y, desde luego, tampoco podrán ser violadas por las propias autoridades federales.

Insistimos, estas bases, son estipulaciones comunes para unas y otras elecciones, es decir, para las elecciones federales lo mismo que para las elecciones locales.

Por eso es que se habla de estipulaciones del Pacto Federal. Por eso es que son estipulaciones sagradas, por ser efectos sagrados del ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, para la renovación de los poderes sujetos a votación.

Estamos ante uno de los contenidos particulares más importantes de dicho Pacto Federal, razón por la cual este párrafo establece tan enérgica como indispensable prohibición.

3.- Importancia y justificación de este régimen

Para nosotros, la mejor justificación del enunciado expreso y particular de la no contravención del Pacto Federal, en materia electoral, tiene que ver con el hecho de regular dicho artículo 41 la forma en que el pueblo mexicano ejerce su soberanía, en uno de sus actos de mayor trascendencia, como es la renovación de los poderes de la Unión y en su caso la renovación de los poderes locales mediante el sufragio universal e igual.

Se trata de una de las materias más importantes de cuantas contiene dicho pacto,

como es el ejercicio directo de la soberanía popular; como es la renovación de los cargos más importantes tanto de la federación como de cada estado.

La carta magna, en realidad y propiamente hablando, es una constitución de los estados; por ello es que siempre se le ha denominado así: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Constitución que contiene el Pacto Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Así ha sido desde siempre, es decir, desde el acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y la constitución del 4 de octubre del mismo año de 1824.

Y nada hay más importante en ese pacto, como su artículo 39, su artículo 40 y este artículo 41, que expresan, como bien sabemos, el enunciado de la soberanía popular, así como las determinaciones más importantes del pueblo de México en orden al ejercicio mismo de dicha soberanía, como es la de fijar su forma de gobierno, como una república, representativa, popular y federal; así como en orden a la forma en que dicho pueblo ejerce esa soberanía en el proceso de renovación de sus más altas magistraturas.

Precisamente por ello, se habla del Pacto Federal y, en particular, de las estipulaciones que rigen la materia electoral tanto para el orden federal cuanto para el orden local.

III. NATURALEZA DE ESTE DERECHO

El derecho en cuestión, es de naturaleza partidaria. Valga insistir en que se trata de un derecho reconocido a los partidos políticos nacionales, en cuanto tales. Es decir, en cuanto entidades de interés público y en atención a los altos fines que se les encomiendan y deben cumplir, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos, entre otros, 41, 116 y 122.

1. Lo que es el partido político para el Pacto Federal

Veamos, en primer lugar, lo que nos dice el mencionado párrafo segundo del artículo 41 constitucional.

"Artículo 41....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."

Para empezar, volvemos a encontrarnos con un enunciado que se refiere tanto a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación cuanto a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de cada entidad local.

Y a continuación, vemos cómo en este primer párrafo de esta Base I se contienen tres ideas fundamentales sobre los partidos políticos:

a) que todos los partidos políticos, los nacionales y los de carácter local, son entidades de interés público;

b) que la ley, en cada caso, o en su respectivo ámbito de competencia, será la que determine las normas y los requisitos para su registro. Es decir la ley federal lo hará

para los partidos políticos nacionales; y la ley local lo hará para los partidos políticos de su propia entidad local.

c) y que los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, en todo tiempo, mientras mantengan vivo su registro nacional.

En consecuencia, de lo dispuesto en este primer párrafo de esta Base I, la ley local no está autorizada a determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, ni muchísimo menos está autorizada para establecer obstáculos, bajo el nombre de nuevos o mayores requisitos, por ejemplo, ni a condicionar la participación eficaz en las referidas elecciones locales y del Distrito Federal más que al cumplimiento liso y llano de los requisitos establecidos en la misma legislación federal.

En suma, son entidades de interés público y están sujetas al mismo régimen, que les es común y obligatorio, previsto en el mencionado artículo 41, incluido el régimen relativo al derecho de obtener financiamiento público para el cumplimiento de los fines que les son propios, en los **TÉRMINOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD REGULADOS POR DICHO ARTICULO 41.**

2.- Sobre su proceso de creación

Los partidos políticos, todos, es decir, los nacionales y los de carácter local, son entidades de interés público y están obligados al cumplimiento de ciertas normas y de ciertos requisitos para su formación y para obtener, en cada caso, el registro

correspondiente, de carácter nacional o de carácter local.

Ya conocemos las normas que regulan el proceso de creación de un partido político nacional y, en su caso conocemos las normas que regulan el proceso de creación de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.

Pues bien, sabemos de sobra que el proceso de creación de un partido nacional exige el despliegue de una intensa actividad de afiliación de ciudadanos que pertenezcan a todos, o a un cierto número de distritos electorales. Siendo este hecho sumamente relevante para entender cabalmente el por qué estos partidos tienen ese carácter de nacionales; y el por qué a continuación se les impone la finalidad de promover la participación de toda la ciudadanía en la democracia, de facilitar el acceso a los cargos públicos, etcétera.

Esto es, un partido es nacional, porque, en realidad, es un partido compuesto de ciudadanos de todas las entidades locales.

Y, bajo este punto de vista, se podría decir que un partido nacional, es un partido de Jaliscienses, en Jalisco, y de Zacatecanos, en Zacatecas, y así sucesivamente.

3.- Sobre la finalidad de los partidos políticos

La Base I mencionada, en su párrafo segundo determina cuál sea la finalidad intrínseca de los partidos políticos, tanto nacionales cuanto locales, de la siguiente manera:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."

Nos queda muy claro cuál es la finalidad de los partidos políticos, tanto nacionales cuanto locales; y en qué se hace consistir.

Y nos queda claro que esta finalidad conviene al carácter nacional de un partido nacional; así como se adecua al carácter local de un partido local, sin menoscabo para ninguna de dichas dos clases de partidos...

A).- Estamos ante los efectos inmediatos del ejercicio de la soberanía

Como apreciamos claramente, esta finalidad inmediatamente se enlaza y se fundamenta en los grandiosos efectos del ejercicio de la soberanía popular, pues se decreta que dicha finalidad consiste:

a) En promover la participación del pueblo, es decir, de todos los mexicanos, en la vida democrática;

b) En contribuir a la integración de la representación nacional, ya se trate de la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión; ya se trate de la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y cargos municipales en cada entidad local;

c) Y hacer posible el acceso de los ciudadanos, es decir, de todos los ciudadanos, al ejercicio del poder público] primero, de conformidad con los programas, principios e ideas que son propios de cada partido; y en segundo lugar, mediante el sufragio universal e igual, libre, secreto y directo.

B).- Estamos ante una finalidad que se convierte en una obligación

Ahora bien, si apreciamos bien a bien, el sentido profundo de esta finalidad, o de estos fines, no son otra cosa sino claras y categóricas obligaciones que el Pacto Federal hace gravitar sobre los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

Sin duda alguna nos encontramos ante una muy hermosa, pero muy grave e importante obligación, como la de darle puntual cumplimiento a fines tan fundamentales para la renovación de los poderes públicos del estado mexicano..

4.- Su carácter de permanente

Como quiera que se le mire o se le considere, la finalidad impuesta a los partidos políticos tiene carácter de finalidad permanente.

Se trata de un carácter que nadie puede desconocer; que ninguna autoridad, ni federal ni local, puede dejar de tomar en cuenta, ni puede dejar de atender las exigencias que ese mismo carácter implica respecto del cumplimiento de dicha finalidad.

Esto es, esa triple finalidad no se puede reducir a la temporalidad de una campaña; ni a la realización de una de las muchas

actividades que tienen encomendadas dichos partidos.

Es permanente, mientras exista dicho partido. De ahí que la ley hable de actividades ordinarias permanentes; de actividades específicas y, desde luego, de actividades orientadas a obtener votos.

5. Sobre su extinción

Los partidos políticos nacionales dejan de existir, al no obtener el 2% de la votación emitida en la última elección federal de que se trate. Mientras esto no ocurra, es decir, mientras los partidos políticos nacionales mantengan su registro nacional de tales tiene unos e iguales derechos, regulados en los **TÉRMINOS DE EQUIDAD PREVISTOS EN EL MISMO ARTICULO 41**, por ejemplo, cuando habla del derecho que tienen a recibir financiamiento público.

Este régimen relativo al derecho a recibir financiamiento público no puede ser alterado ni modificado en perjuicio de ningún partido político nacional o que mantenga su registro nacional como tal partido.

IV. EN QUE CONSISTE EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES

Tomando en cuenta la naturaleza partidaria del derecho de participar en las elecciones locales, el ejercicio de este derecho consiste, por un lado, en una serie de actividades de autorrealización del mismo partido en cuanto tal; es decir, actividades de crecimiento y desarrollo; actividades de fortalecimiento y de perfeccionamiento organizacional del mismo partido. Actividades todas tendientes a llevar

a cabo una mejor y más cabal participación en las elecciones locales.

Y, por otro lado, ese mismo derecho consiste en realizar cumplidamente los fines que son inherentes a dichos partidos políticos nacionales...

1.- Actividades de autorrealización

He aquí las principales actividades de autorrealización:

- a)** Solicitar y obtener, para todos los efectos legales, el registro ante la autoridad local correspondiente;
- b)** Realizar todas y cada una de sus actividades permanentes, que como partido político nacional le correspondan en la entidad de que se trate,
- c)** Solicitar y obtener de parte de la autoridad local que corresponda todas las prerrogativas y apoyos que, por mandato del artículo 116 y, en su caso, del artículo 122 constitucional, tenga derecho a recibir.
- d)** Hacer uso de todos los medios legales que la ley pone a su disposición como tal partido político nacional, para la defensa de sus derechos y prerrogativas.

La realización de todas y de cada una de estas actividades y otras más, que pudieran enumerarse, son inherentes al ejercicio del derecho de participar en dichas elecciones locales. Y, por ello, llegado el caso, el partido podrá reclamarías, como hemos indicado, por el medio legal que más le convenga de entre los medios que la ley le reconoce.

2.- El cumplimiento de sus fines

Se trata de una obligación imperativa. Ya conocemos cuáles son estos fines y en qué consisten. De todas formas, los recordamos a continuación:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Volvemos a reiterarlo, se trata de una obligación imperativa, la cual muy bien puede traducirse en importantes prerrogativas.

Por ejemplo, el hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, sobre todo mediante el ejercicio de los derechos del sufragio directo universal e igual, si bien para el partido en cuestión se trata de una obligación de cumplimiento de un fin, para los propios ciudadanos no será otra cosa sino la mejor vía para hacer valer sus derechos legítimos de votar y ser votado, en los términos establecidos por la ley.

En resumen, el derecho de participar en las elecciones locales es igual al derecho de participar en las elecciones nacionales y, de manera inmediata, dicho derecho **involucra el ejercicio, no sólo de los derechos estrictamente partidarios**, sino también involucra la promoción del ejercicio de **los sagrados derechos de votar y ser votados** de los ciudadanos en general.

Así pues, la negación de este derecho de participación, o la sola limitación indebida por parte de la autoridad local, acarrea necesariamente agravios de la mayor importancia tanto con respecto de los derechos y prerrogativas del partido en cuestión como con respecto de los derechos de votar y ser votados del ciudadano, por la manifiesta limitación del partido afectado en la promoción de nuevas afiliaciones y nuevos simpatizantes; o por la manifiesta limitación al no contar con el recurso económico, que sí se otorga a otros partidos nacionales, para las tareas de capacitación y de formación de nuevos cuadros con vistas a su participación en los procesos formales de referencia...

Por eso ahora conviene hablar de la extensión de este derecho.

V. LA EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES

Según lo acabamos de exponer, la extensión del derecho de participar en las elecciones locales, por un lado comprende al partido mismo, en cuanto entidad de interés público. Y, por otro lado, comprende la promoción de la participación ciudadana en los asuntos políticos del país y en particular respecto del ejercicio mismo de los derechos de votar y ser votado del ciudadano.

La negación de este derecho, o la sola limitación, necesariamente se traducirá en un agravio para el propio partido, así como en un agravio para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado del ciudadano. Veamos ambos aspectos de manera separada.

1.- Los agravios al Partido

Vamos a mencionar los agravios más importantes:

A) El derecho de las prerrogativas

Supuesta la importancia del principio de la soberanía del artículo 39; supuesta la importancia de las determinaciones soberanas del artículo 40; y supuesto que el ejercicio de esas mismas funciones soberanas se encomiendan de manera expresa y de manera única a los partidos políticos, nacionales y locales, es muy fácil advertir y reconocer el interés que pone nuestra Carta Magna en otorgarle a dichos partidos políticos:

a) No sólo una personalidad jurídica adecuada y patrimonio propio, como se dice en la legislación federal secundaria;

b) Sino que se le reconocen a su favor las prerrogativas inherentes al interés público, de que habla esta misma Base I, párrafo primero.

c) Y lo que todavía es más significativo, las propias estipulaciones del Pacto Federal insisten en que la ley deberá garantizarles el goce de otra serie amplia de prerrogativas, entre las que se encuentran las de carácter económico, por mencionar ya uno de los contenidos esenciales del agravio que se infiere a mi Partido, a sus militantes, y a todos sus simpatizantes y ciudadanos que nos favorecieron con su voto en las elecciones del pasado 5 de julio en este estado.

Y debe garantizarles tal prerrogativa, de manera que ésta se otorgue con toda

oportunidad a todos y a cada uno de dichos partidos políticos nacionales **EN LOS TÉRMINOS DE EQUIDAD REGULADOS POR EL MISMO ARTÍCULO 41.**

De la lectura atenta de las estipulaciones del Pacto Federal en Materia Electoral, el derecho a gozar de todas y de cada una de las prerrogativas y derechos establecidos y regulados en dicho pacto por parte de un partido político nacional solamente está condicionado a que el partido en cuestión mantenga vivo su registro como tal partido, porque si el partido incurriera en alguna de las causas previstas para la pérdida del registro, dicho partido pierde inclusive su existencia.

Como sabemos de sobra, entre otros requisitos exigidos por la ley federal para que un partido conserve su existencia y pueda, en consecuencia, gozar de todas y de cada una de las diferentes prerrogativas que la ley le reconoce, está el de alcanzar en la última elección federal ordinaria, cuando menos el dos punto por ciento de la votación emitida.

Sabemos igualmente que el cumplimiento o no cumplimiento de este requisito relativo a la obtención del dos punto por ciento de la votación emitida, produce diferentes efectos legales: uno de dichos efectos, en palabras del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la pérdida del registro correspondiente y con dicha pérdida la extinción del propio partido. Dice este artículo:

"Artículo 32.

1. El partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en

alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código."

Ahí está con todas sus letras el efecto tremendo que conlleva el no obtener dicho dos por ciento de la votación.

Y por otro lado y con independencia del efecto anterior, la no obtención del dos por ciento mencionado produce otra serie de efectos legales que, a modo de ilustración copiamos del artículo 54 de la misma Carta Magna:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sea atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría

relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV ó V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Según se aprecia, un partido político nacional mantiene el registro al obtener cuando menos ese dos por ciento exigido.

Y, al mantener el registro, goza, sin ninguna clase de limitaciones y sin ningún otro condicionamiento, de todos los derechos y prerrogativas que vienen reguladas, entre otros, en el artículo 41 constitucional y posteriormente en el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a favor de esos mismos partidos políticos que conserven su registro.

B).- Derecho a todas y a cada una de las prerrogativas

Alcanzando ese dos por ciento de la votación emitida, el partido mantiene su registro; y si mantiene dicho registro, el partido goza de plenitud de vida y de una total capacidad de obrar, sólo comparable con la plenitud de vida y la total capacidad de obrar que pueda tener el partido que haya salido triunfador de dicha elección.

Ello significa que conservando el registro, por solamente ese hecho, mantiene su existencia como tal el partido político y tiene necesariamente el derecho a obtener y recibir todas y cada una de las prerrogativas, previstas por la ley, en términos de una garantía, tal y como es regulada por el multicitado texto del artículo 41.

Y estos derechos le deberán ser reconocidos; y estas garantías le deberán ser otorgadas, siguiendo ciertamente las fórmulas que, para cada caso, establece la misma ley, pero sin ninguna clase de menoscabo ni merma, que resulta contraria a lo regulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que cualquier disposición en contrario, automáticamente se convierte en una contravención, muy grave, de las estipulaciones del Pacto Federal, en palabras siempre del mencionado artículo 41 constitucional.

C) La justificación de este derecho de prerrogativas

El derecho a recibir las prerrogativas, previstas en la ley, tienen una fundamentación remota, que también podría denominarse originaria y principal; y luego tienen otra fundamentación más próxima, pero no por ello menos importante. Veamos.

a).- Fundamentación y justificación remota

La fundamentación, o la justificación remota, es la que tiene que ver, como lo hemos venido repitiendo, con la realización de los fines inmediatos del ejercicio de la soberanía popular del artículo 39; así como con la realización del encargo de promover la democracia y facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, en el sentido del artículo 40 y del mismo artículo 41, primer párrafo.

b) Fundamentación y justificación próxima

En cambio, la fundamentación o justificación más próxima tiene que ver con el derecho expreso que las estipulaciones del pacto le reconocen a un partido político de gozar de ciertas prerrogativas en todo tiempo, precisamente como garantía de que podrá y deberá dedicarse permanentemente a promover la participación de los ciudadanos en la democracia; la participación de los ciudadanos en la representación nacional; y,

desde luego, para facilitar el acceso de dichos ciudadanos a los cargos de elección popular.

Efectivamente sin gozar de todas y de cada una de estas prerrogativas, que el Pacto Federal se obliga a que sean garantizadas por la ley, jamás los partidos políticos podrían cumplimentar la triple finalidad, que les ha sido encomendada, haciendo nugatorio, nada menos, el ejercicio de la soberanía nacional en el sentido ordenado por el artículo 39, por el 40 y por el artículo 41, como lo venimos repitiendo.

D).- Sentido y alcance de las llamadas actividades permanentes.

En el mismo artículo 41 del Pacto Federal, párrafo segundo y a lo largo de las diferentes bases de que consta, se dice que los partidos políticos tendrán dos clases de actividades, sin duda alguna para el cumplimiento cabal de las finalidades que tienen, unas actividades tendrán el carácter de actividades ordinarias permanentes: y la otra clase de actividades, son las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, que son las expresiones usadas en la Base II, párrafo segundo, tal como se aprecia con la cita siguiente:

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:"

La Constitución en este texto citado habla de esas dos diferentes clases de actividades en relación con el derecho de que gozan los partidos políticos a recibir financiamiento público para la realización de unas y otras actividades.

Ahora bien, como muy bien sabemos, es la ley secundaria la que se ocupa de los pormenores, sobre todo de las actividades tendientes a obtener el voto; es decir, se ocupa de regular los pormenores de cada uno de los procesos electorales.

Como apreciamos, dichas actividades ordinarias permanentes, según se encuentren reguladas en los llamados documentos básicos de cada partido, que requieren de la previa autorización de la respectiva autoridad electoral competente, se encuentran vinculadas, no sólo con el derecho que tiene cada partido a recibir financiamiento público para la realización de estas actividades, sino que también se encuentran vinculadas con la obligación de dar cumplimiento a las finalidades impuestas a los partidos políticos.

Esto es, el régimen de las actividades ordinarias permanentes también forma parte del Pacto Federal y, por ello mismo, queda amparado bajo la prohibición de la no contravención por parte de ninguna constitución ni ley local, de manera que esta autoridad local no podrá en ningún caso afectar negativamente, o en perjuicio de los partidos políticos nacionales dicho régimen.

El régimen de estas actividades permanentes ordinarias, lo mismo que las actividades específicas, y las tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos nacionales son de carácter estrictamente

federal, ya sea porque se contienen en el mismo artículo 41 del Pacto Federal, ya sea porque son efectos inmediatos regulados por la ley federal secundaria.

Y por tener dicho carácter de estipulaciones federales, en ningún caso, ni las constituciones locales, ni las leyes secundarias locales podrán afectarlas negativamente, mientras dichos partidos mantengan su registro, en los términos dispuestos por ese mismo Pacto Federal.

LA NEGACIÓN DE LA PRERROGATIVA ECONÓMICA ESTATAL A MI PARTIDO MATERIALMENTE LO IMPOSIBILITA A LA REALIZACIÓN DE TODAS ESTAS CLASES DE ACTIVIDADES, QUE TIENE OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y PARA LAS QUE TIENE EL DERECHO DE RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL EN LOS TÉRMINOS DE EQUIDAD YA SEÑALADOS CON RESPECTO AL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SÍ ESTÁN RECIBIENDO DICHO FINANCIAMIENTO.

2.- Los agravios a los ciudadanos

Por supuesto que la negación, o la sola limitación del derecho partidario de participar en las elecciones locales, necesariamente producirá agravios directos e inmediatos, no sólo sobre los derechos político-electorales de sus candidatos y militantes de dicho partido, sino también sobre los derechos del ciudadano en general.

A).- El régimen general de los derechos político-electorales

Podemos empezar por recordar lo que dice el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Queda muy claro que en México los derechos fundamentales de las personas (y repetimos que entre estos derechos están los derechos políticos) solamente pueden limitarse por parte del llamado Poder Constituyente General, que nos dio el texto constitucional en vigor y que solamente pueden aceptarse como lícitas y legales aquellas limitaciones que de manera expresa estén contempladas y reguladas por el texto de dicha Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, queda muy claro también que, de conformidad con lo dispuesto en este artículo primero y en relación con el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 133, el cual establece el principio de la supremacía constitucional a favor de nuestra Carta Magna, y, a su vez, en relación con lo dispuesto en el artículo 124, el cual establece la reserva de facultades expresas a favor de los funcionarios federales, como por ejemplo, las facultades exclusivas que ejerce el Poder Revisor de la Constitución, queda categóricamente prohibido establecer otras limitaciones a dichos derechos, así como el acrecentar alguna de las limitaciones que ya se contemplan en el mismo texto de nuestra Ley Suprema.

La prohibición, insistimos, tiene carácter de general y tiene carácter categórico. Esto es, no está permitido que norma alguna, inferior a la Carta Magna, pueda establecer una mayor limitación, así sea en mínimo grado, a lo establecido para el reconocimiento y para el ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales que contiene esta misma Carta Magna, entre los cuales, volvemos a decirlo, se encuentran los derechos políticos.

Esto es la negación de la prerrogativa económica estatal a mi partido se traduce materialmente en el impago de salarios de los miembros del partido, así como en el impago de otros muchos compromisos económicos, adquiridos por el partido precisamente para el objeto de dar cumplimiento a los fines que la Constitución le encomienda.

Todo ello se traduce en un trato discriminatorio e inequitativo con respecto al tratamiento que reciben los miembros de aquellos otros partidos que sí están recibiendo dicho financiamiento.

B) La forma en que el acto reclamado afecta estos derechos

De la lectura del contenido del acto que reclamamos, resulta, de manera clara y manifiesta que al hacer una aplicación concreta del precepto mencionado de la Constitución del Estado de Jalisco, o su correlativo del código electoral local, y al exigirles a los partidos el requisito de tener que alcanzar como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida fue determinante para devenir en el incumplimiento de dicho requisito, precisamente por estar acrecentada esta limitación en 1.5% más de lo exigido por las

normas federales, que le garantizan el mantener vivo su registro como partido político nacional.

A la luz de este planteamiento, nadie puede decir que no estemos ante una muy severa limitación, como es la que el acto que reclamamos actualiza.

Nadie puede dejar de apreciar que dicho por ciento es en sí mismo un enorme castigo para los partidos como tales, y una enorme merma de los derechos partidarios o de asociación con fines políticos de todos y de cada uno de sus militantes, entre otras causas, por los terribles efectos que produce la negación del recurso público estatal.

En conclusión, queda claro que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la cuestión medular de todos estos planteamientos que se hicieron valer en su oportunidad, ya que su estudio en ningún momento pasó al análisis de la violación reclamada consistente en la negación del derecho de participar en condiciones de equidad con respecto al resto de los partidos políticos nacionales, a quienes sí se les otorga dicho financiamiento público estatal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Se violan en contra de mi representado las disposiciones contenidas en el artículo 1, 41, 115, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y demás correlativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que como quedó acreditado mi partido recibe un tratamiento

injusto e inequitativo, no obstante haber conservado su registro como partido político nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral se rige conforme al principio de estricto derecho, lo que implica que no es factible jurídicamente suplir la deficiencia u omisión en los agravios, sino que el análisis de la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada debe hacerse a la luz de los motivos de inconformidad expresados por el propio enjuiciante.

Establecido lo anterior, el partido actor señala, esencialmente, en el agravio primero de su demanda, que el tribunal responsable interpreta en forma limitada los alcances de la resolución emitida en el expediente RAP-188/2009, del que deriva el incidente de inejecución en el que recayó la sentencia interlocutoria reclamada, al considerar que tal fallo fue cumplimentado en sus términos, al haber sido entregado al propio partido enjuiciante el financiamiento público que le había sido suspendido por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve pues, según adujo, a ello se concretaron los efectos de esa resolución.

Lo anterior, manifiesta el enjuiciante, porque el efecto directo de la resolución del expediente RAP-188/2009 consistía

en revocar y anular el acuerdo impugnado IEPC-ACG-313/09 y, en consecuencia, dejar completamente expedito y reconocido su derecho no sólo a recibir el financiamiento que se le había suspendido de los meses de agosto a diciembre del dos mil nueve, sino también a seguir recibéndolo durante el mes de enero y subsiguientes del año dos mil diez, salvo nuevo acuerdo en contrario, ya que el diverso acuerdo IEPC-ACG-314/09, en realidad, no contiene ninguna declaración de pérdida de derecho alguno de Convergencia, sino que fue emitido teniendo como presupuesto jurídico de validez la declaratoria contenida en el acuerdo inmediatamente anterior IEPC-ACG-313/09, la cual quedó insubsistente y, por ende, era necesaria una nueva declaratoria de pérdida del referido derecho, lo cual no hizo.

Tales motivos de disenso resultan infundados, como se evidenciará a continuación.

En principio, para mejor comprensión del asunto y a efecto de delimitar el problema jurídico a resolver en este apartado, se hace prioritario aludir a algunos antecedentes relevantes del acto reclamado que se desprenden de las constancias que integran el expediente de origen, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a).- El treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el acuerdo **IEPC-ACG-313/09**, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese instituto, en el que se propuso **“la pérdida del derecho”** de los partidos políticos nacionales del Trabajo, **Convergencia**, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante el propio organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal **respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita** y ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen. Dicho acuerdo fue impugnado por el partido Convergencia mediante recurso de revisión identificado con el número de expediente **REV-171/2009**, el cual fue resuelto por la propia autoridad electoral administrativa local en el sentido de confirmar el mencionado acuerdo.

b).- En contra de esta última determinación, el partido político aludido interpuso recurso de apelación previsto en la legislación electoral local registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo el número de expediente **RAP-188/2009**, en el que se dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil nueve en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09; asimismo, **se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregar al partido político actor el monto del**

financiamiento público anual correspondiente a los meses en que fue suspendida dicha prerrogativa.

c).- En cumplimiento a dicho fallo, el cinco de noviembre de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo **IEPC-ACG-335/09**, en el que ordenó la entrega del financiamiento público suspendido al Partido Político Convergencia respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre, y en su momento, el correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del dos mil nueve.

d).- El ocho de marzo de dos mil diez, el partido político actor promovió incidente de inejecución de la sentencia de veintiocho de octubre anterior, derivado del hecho de que a esa fecha no había recibido ministración alguna correspondiente al mes de enero del año que transcurre, a pesar de que tenía derecho a ello, toda vez que, en su opinión, los efectos de la revocación del acuerdo IEPC-ACG-313/09 se extendieron al diverso acuerdo IEPC-ACG-314/09, que aprobó el proyecto de presupuestos para el año dos mil diez, en el que no se contempló a dicho partido político, de tal suerte que, al quedar sin efectos también este último acuerdo resultaba necesario una nueva declaración de pérdida de derecho del enjuiciante al citado financiamiento.

e).- El tribunal electoral estatal responsable el veintiséis de abril del año en curso emitió sentencia interlocutoria en la

que desechó el incidente de inejecución de que se trata, bajo el argumento esencial de que el fallo emitido en el recurso de apelación RAP-188/2009 fue ejecutado en sus términos, al haberse entregado al actor incidentista el financiamiento público correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, toda vez que e ello se concretaron los efectos de la propia resolución.

En ese contexto, atendiendo a los agravios expresados por el actor que fueron sintetizados en párrafos precedentes y lo expuesto por el tribunal responsable en la resolución reclamada, se colige que la litis a resolver se constriñe a determinar si el cabal cumplimiento a la sentencia de veintiocho de octubre del año próximo pasado dictada en el expediente RAP-188/2009 implicaba que se dejara exclusivamente insubsistente el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** y se entregara al actor el financiamiento que se le había suspendido de los meses de agosto a diciembre del dos mil nueve, tal y como lo consideró la propia autoridad responsable; o, por el contrario, si también comprendía la insubsistencia del diverso acuerdo **IEPC-ACG-314/09** y el continuar recibiendo el financiamiento durante el año dos mil diez, como lo pretende el partido actor.

Hecha la precisión que antecede, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad materia de este análisis, como se anticipo, resultan infundados.

En efecto, de la resolución emitida el **veintiocho de octubre de dos mil nueve** en el recurso de apelación **RAP-188/2009**, es posible advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco expresamente **determinó revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, el acuerdo IEPC-ACG-313/09**, habida cuenta que, en opinión de dicho tribunal, *el financiamiento público otorgado al Partido Convergencia para el año dos mil nueve*, se trata de un derecho ya reconocido que no puede verse afectado por el hecho de no haber alcanzado el 3.5% de la votación emitida en el proceso electoral ordinario local celebrado en ese año, sino que únicamente puede ser restringido hasta que de nueva cuenta el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco formula la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Ello, según adujo el tribunal responsable, porque el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones para el cumplimiento de sus fines, que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político nacional que acredita la vigencia de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y contiene en el proceso electoral ordinario de esa entidad federativa, el cual se ha calculado anualmente. Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido y para los terceros

contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un instituto político.

De esta manera, concluyó el tribunal electoral local, en primer lugar, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por la pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal para afrontar compromisos previos a la celebración de las elecciones, y en segundo término, como partido político de carácter nacional, en su caso, seguirá realizando sus actividades para el cumplimiento de sus fines, toda vez que conserva el resto de sus prerrogativas; finalmente, subsiste su obligación de presentar informes financieros a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativos al ejercicio del financiamiento entregado.

Cabe destacar que la revocación decretada en el fallo en comento fue para los efectos siguientes:

“...El monto del financiamiento público anual, correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa, debe ser entregado al partido político Convergencia, y en su oportunidad, debe proporcionársele el correspondiente a los períodos mensuales aún no transcurridos a la fecha en que se pronuncia la presente resolución, de tal forma que el instituto político apelante reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo al año 2009 dos mil nueve, en los términos del citado decreto 22563/LVIII/08 publicado el 11 de diciembre de 2008 dos mil ocho en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

[...]"

De lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que los efectos de la revocación decretada en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve en el recurso de apelación **RAP-188/2009** se circunscribían a la entrega al partido actor del financiamiento público anual aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de ese año**, tal y como lo consideró el tribunal responsable.

Ello es así, porque como se advierte de la transcripción respectiva, el tribunal electoral local al revocar la resolución controvertida y el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** determinó, en forma expresa y clara, que se debía entregar al partido político Convergencia **el monto del financiamiento público correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa**, y en su oportunidad, **el relativo a los períodos mensuales aun no transcurridos a la fecha de la emisión del fallo (28 de octubre de 2009)**, al grado que el instituto recibiera el total del presupuesto público aprobado correspondiente a ese ejercicio; siendo que en el mencionado acuerdo se aprobó la suspensión de tal prerrogativa precisamente respecto de los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve**, según se corrobora del dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de fecha veintiocho de julio del dos mil nueve, ratificado en el propio acuerdo **IEPC-ACG-313/09** que fue

materia de la revocación en el fallo en análisis, en cuyos puntos primero y segundo se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se determina que los partidos políticos del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, dejarán de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del presente año, en términos de los considerandos X, XI y XII del presente dictamen.

SEGUNDO. Se establece que los montos que dejarán de percibir los institutos políticos referidos en el considerando XII del presente dictamen, respecto del 30% del financiamiento asignado a actividades ordinarias permanentes, así como el 30% del monto correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2009, **concerniente a los meses de agosto a diciembre de 2009**, se reasignen de manera igualitaria a los partidos políticos que mantienen el derecho a recibir financiamiento público en virtud de haber obtenido una votación igual o mayor al tres punto cinco por ciento en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa...”

Incluso, el propio tribunal responsable en la parte atinente de la sentencia de veintiocho de octubre, al fijar la litis a resolver, manifestó expresamente: *“La cuestión medular del presente asunto, consiste en determinar si, resulta conforme a Derecho, **otorgarle al partido político apelante, financiamiento público por los meses de agosto a diciembre del año en curso**, no obstante, no haber alcanzado el umbral del 3.5% tres punto cinco por ciento en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que tuvo lugar en esta entidad federativa.”*

En esa tesitura, resulta dable sostener que el cumplimiento cabal de la sentencia de veintiocho de octubre del año próximo pasado exigía únicamente, por parte de la autoridad electoral administrativa estatal, la entrega al instituto político Convergencia del financiamiento público correspondiente a los meses de **agosto a diciembre de dos mil nueve**, de tal forma que dicho instituto recibiera íntegramente el financiamiento público aprobado correspondiente al año dos mil nueve, pero en modo alguno se extendían los efectos de dicho fallo a la revocación o insubsistencia del diverso acuerdo **IEPC-ACG-314/2009** y, consecuentemente, al otorgamiento de dicha prerrogativa respecto de los meses subsiguientes referentes al año dos mil diez, como lo pretende el ahora incoante; toda vez que, por un lado, la sentencia respectiva limitó, de manera expresa, el otorgamiento de los montos relativos a tales meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y por otra parte, este último acuerdo no formó parte de la litis del recurso primigenio ni del presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que los efectos de la resolución de ninguna manera podían traer como resultado su revocación.

Lo anterior, porque el objeto o materia de un incidente de inejecución de un fallo está determinado por lo resuelto en la propia ejecutoria, concretamente, la decisión adoptada por el tribunal, ya que ésta constituye la susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la sentencia; esto tiene su

fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el órgano jurisdiccional, para de este modo, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en dicha sentencia; finalmente, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en el juicio o medio de impugnación de que se trate y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Aunado a lo expuesto, el mencionado acuerdo **IEPC-ACG-314/2009** se trata de una actuación distinta e independiente del diverso **IEPC-ACG-313/2009** que fue materia de impugnación en el expediente RAP-188/2009, del que deriva la resolución hoy reclamada, pues el primero versó sobre **el financiamiento público para el ejercicio dos mil diez** de los partidos políticos con derecho a él, por haber alcanzado el umbral del tres punto cinco por ciento de la votación en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa; en cambio, en el segundo se determinó exclusivamente **la suspensión del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil nueve**, entre otros, del partido Convergencia, al no haber obtenido el referido porcentaje en la

votación de dicha elección; de ahí que, es inexacto lo aducido por el actor de que el acuerdo **IEPC-ACG-314/2009** constituyó un presupuesto para la emisión del diverso **IEPC-ACG-313/2009**.

Es de resaltarse además, que en oposición a lo afirmado por el actor, la pérdida al financiamiento público de los partidos políticos nacionales prevista en el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se encuentra condicionada a la declaración previa de dicho derecho, esto es, tal declaración no constituye un presupuesto de validez para la cancelación de la propia prerrogativa, sino que se trata de una disposición imperativa que se actualiza *ipso iure* por el solo hecho de que los partidos políticos nacionales se encuentren o ubiquen en el supuesto normativo, a saber: cuando no alcancen el umbral del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados locales por mayoría relativa, es decir, la pérdida de ese derecho opera automáticamente desde el momento mismo en que se actualiza la hipótesis normativa, sin necesidad de declaración previa, tal y como se desprende de la literalidad de la citada disposición:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia certificada del diverso acuerdo IEPC-ACG-335/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento al fallo definitivo de veintiocho de octubre del año anterior, se advierte que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en autos de los recursos de apelación identificados con los números de expediente **RAP-188/2009** y RAP-189/2009, **se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre, y la entrega en su momento, del correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.**

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos **Convergencia** y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.”

Asimismo, del oficio 11373/09 de nueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico Encargado de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, que corre agregado al expediente de origen, se obtiene que dicho funcionario informó al tribunal responsable que el seis de noviembre anterior a las nueve horas con treinta minutos entregó al partido Convergencia el cheque número 25943 por la

cantidad de dos millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos 22/100 M.N., por concepto de Reintegro del Financiamiento Público Ordinario para Actividades Ordinarias, correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de ese año, así como el cheque número 25845 por la cantidad de setenta mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N., por concepto de Reintegro del Financiamiento Público Ordinario para Actividades Específicas, correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de dos mil nueve. Al efecto, se acompañaron copias certificadas de las pólizas de cheque respectivas y los recibos números 136 y 137 que avalan la recepción de los citados títulos de crédito por la persona autorizada por dicho partido.

De igual forma, el partido apelante en su escrito por el que promovió incidente de inejecución de sentencia en ningún momento manifestó que no le haya sido entregado el financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, sino que el incumplimiento del propio fallo lo hizo derivar exclusivamente de que no se le había cubierto dicha prerrogativa respecto de los meses de enero de dos mil diez y subsecuentes, de donde deriva el reconocimiento implícito de que se le otorgó el monto relativo a los meses de noviembre y diciembre del año pasado.

En congruencia con lo anterior, debe concluirse que la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve **fue cumplimentada en sus términos** por parte de la autoridad

electoral administrativa local, al haber entregado al partido Convergencia el financiamiento público anual aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve**, tal y como lo consideró el tribunal electoral estatal responsable.

De ahí que, resultan infundados los motivos de inconformidad materia de este análisis.

En distinto orden, el partido actor en el mismo primer agravio y en el segundo, se duele básicamente que se les haya privado tanto a él como a los demás partidos políticos nacionales que refiere, de las ministraciones del financiamiento público correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diez**, porque, según señala, con ello se les genera un estado de inequidad con respecto al resto de los institutos políticos que sí están recibiendo dicho recurso.

El enjuiciante agrega en su segundo motivo de inconformidad, que la responsable transgrede el principio de exhaustividad, en virtud de que no entró al estudio de fondo de la litis planteada, que tiene que ver con la ilegalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria misma de pérdida del derecho a recibir financiamiento público contenida en el acuerdo **IEPC-ACG-313/2009**, dado que mantiene su registro como partido político nacional y, en esa medida, tiene derecho a participar, en igualdad de condiciones con los demás partidos

políticos nacionales atendiendo al principio de equidad, en el reparto del financiamiento público estatal.

Enseguida, el incoante expresa los diversos argumentos que dice fueron omitidos por la responsable, los cuales se dirigen a evidenciar el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en términos de equidad, en las elecciones estatales y municipales y, en consecuencia, a recibir financiamiento público estatal; la inviolabilidad de ese derecho; los sistemas de salvaguarda de la no contravención al Pacto Federal y la importancia y justificación de ese postulado; la naturaleza del referido derecho; la importancia de los partidos políticos nacionales para la Carta Fundamental; el proceso de creación de tales institutos políticos; la finalidad de los partidos políticos; el carácter permanente de la finalidad impuesta por la Carta Magna a los partidos políticos; la extinción de esos institutos políticos; en qué consiste el derecho de participar en las elecciones locales; la extensión del derechos de participación en las elecciones locales; los agravios que se ocasionan a los partidos con la privación o supresión del derecho a las prerrogativas consagradas en la Constitución Federal; la justificación de ese derecho; el sentido y alcance de las llamadas actividades permanentes; así como los agravios que se producen a los derechos político-electorales de los ciudadanos con la limitación del derecho partidario de participar en las elecciones estatales y la forma en que se afectan tales derechos; *todo ello con el propósito de sostener la ilegalidad de la privación de su derecho a recibir financiamiento público*

estatal, pues considera que con tal limitación se le da un tratamiento injusto e inequitativo, no obstante haber conservado su registro como partido político nacional.

Los anteriores motivos de disenso devienen inoperantes por las siguientes razones:

Tocante a las manifestaciones que vierte en relación con los otros partidos políticos nacionales que refiere en sus agravios, se destaca que el ahora actor carece de legitimación para salir en defensa de los intereses de dichos institutos políticos, toda vez que no demuestra que tenga la representación de éstos; de ahí que, no le es dable esgrimir argumentos para evidenciar la transgresión a cualesquiera de los derechos de tales partidos.

La inoperancia de los motivos de inconformidad que nos ocupa estriba también en que a través de este juicio de revisión constitucional electoral no es factible jurídicamente el análisis de la legalidad o constitucionalidad misma de la privación o restricción del financiamiento público correspondiente a los meses de **enero, febrero, marzo y abril de dos mil diez**; habida cuenta que, como se dejó establecido en párrafos precedentes, dicha supresión no formó parte de la litis en el recurso de apelación RAP 188/2009 de origen, sino exclusivamente la cancelación de las ministraciones correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve**, y si bien

en el incidente de inejecución de sentencia del que deriva la resolución impugnada, se cuestionó el que al partido actor no se le haya entregado el financiamiento relativo a aquellos meses, esto se hizo valer como planteamiento de incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada en el citado recurso de apelación, sobre la base esencial de que, a juicio del enjuiciante, el cabal cumplimiento del fallo comprendía también la entrega de las ministraciones de los meses de enero y siguientes de dos mil diez.

De ahí que, como ya se estableció al estudiar el primer agravio, la litis en este medio de impugnación se constriñe a determinar *si fue correcto o no que el tribunal responsable local en la resolución incidental reclamada haya considerado que la sentencia de veintiocho de octubre del año próximo pasado dictada por la propia autoridad responsable en el expediente RAP-188/2009, ha quedado cumplida en sus términos por la autoridad electoral administrativa local, al haber entregado al actor el financiamiento público correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve; o por el contrario, como lo asevera el actor, si tal cumplimiento implicaba también la entrega de los meses de enero y siguientes del año dos mil diez; razón por la cual no resulta jurídicamente válido entrar al examen de los agravios en comento.*

Finalmente, resulta inoperante el agravio en el que se señala que la responsable omitió el estudio de los argumentos

que atañen a la ilegalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria de pérdida del derecho a recibir financiamiento público contenida en el acuerdo **IEPC-ACG-313/2009**, puesto que, por un lado, del contenido íntegro del escrito por el que promovió *el incidente de inejecución de sentencia*, se advierte que dicho incoante en ninguna parte hizo valer tal aspecto, sino que su planteamiento siempre estuvo encaminado a sostener el incumplimiento del fallo dictado en el recurso de apelación RAP 188/2009, porque desde su punto de vista, los efectos de éste se extendían a dejar insubsistente el diverso acuerdo IEPC-ACG-314/09 y, consecuentemente, que se le entregara el financiamiento público de los meses de enero y siguientes del año dos mil diez, situación que quedó desvirtuada en esta ejecutoria en párrafos precedentes.

Pero aun más, en el supuesto de que el actor hubiera expresado los argumentos en cuestión, el tribunal responsable se encontraba imposibilitado jurídicamente para abordar el estudio de los mismos, en tanto que éstos atañen a la cuestión de fondo del recurso de apelación, no así a la materia de estudio del incidente de inejecución, que se reduce a determinar si la sentencia respectiva está cumplida o no en sus términos. Cabe destacar que precisamente a partir del planteamiento de ilegalidad formulado por el actor en su escrito relativo al recurso de apelación RAP-188/2009, el tribunal electoral estatal revocó el acuerdo impugnado **IEPC-ACG-313/2009**, y ordenó que se le entregara el financiamiento

público atinente a los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve.

Ahora, si tal planteamiento de ilegalidad e inconstitucionalidad está referido a la cancelación del financiamiento público correspondiente a los meses **enero, febrero, marzo y abril de dos mil diez**, debe decirse que ello no fue materia de impugnación en el recurso de apelación RAP-188/2009, y además la litis en el incidente de inejecución de sentencia del que deriva la resolución ahora impugnada se centró exclusivamente en determinar si había o no incumplimiento al fallo emitido en dicho recurso de apelación, a partir de establecer si los efectos de éste comprendían únicamente la entrega al actor del financiamiento público de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, o si también abarcaban las ministraciones de los meses enero y siguientes del año dos mil diez, por lo cual, no era factible que el tribunal responsable se pronunciara sobre la ilegalidad alegada por el promovente.

En todo caso, si el actor consideraba que la restricción a esa prerrogativa correspondiente a estos últimos meses era ilegal o inconstitucional, entonces, debió haber combatido, como acto destacado, a través del medio de impugnación procedente, el diverso acuerdo **IEPC-ACG-314/09**, el cual, en realidad, es donde se le privó de dichas ministraciones, pues allí se distribuyó el financiamiento público aprobado para el

ejercicio dos mil diez entre los partidos políticos nacionales y estatales, menos el instituto político enjuiciante.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual desechó el incidente de inejecución interpuesto por el partido político Convergencia en relación con la sentencia emitida en el expediente RAP-188/2009.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al Partido actor, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio** a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, anexando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto y Manuel González Oropeza, habiendo hecho suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO